

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

DR. JUAN D. ANDÚJAR
ALEJANDRO

Recurrente

v.

JUNTA DE
LICENCIAMIENTO Y
DISCIPLINA MÉDICA DE
PUERTO RICO, ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO,
PRESIDENTE DE LA
JUNTA DE
LICENCIAMIENTO Y
DISCIPLINA MÉDICA DE
PUERTO RICO, DR.
FREDDIE ROMÁN AVILÉS
(PRESIDENTE)

Recurridos

KLRA201501457

*Revisión
Administrativa*
procedente de la
Junta de
Licenciamiento y
Disciplina Médica
de Puerto Rico

Caso Núm.:
TEM Q 2008-61

Sobre:
Resolución Núm.:
2013-209
Reinstalación de
Licencia
Permanente de
Médico

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de abril de 2016.

Mediante un recurso de revisión administrativa presentado el 31 de diciembre de 2015, comparece el Dr. Juan D. Andújar Alejandro (en adelante, el recurrente). Nos solicita que revisemos una *Resolución* emitida el 30 de noviembre de 2015 y puesta en el correo el 1 de diciembre de 2015 por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico (en adelante, la Junta). Por medio del dictamen recurrido, la Junta declaró *No Ha Lugar* una solicitud de reconsideración instada por el recurrente. En consecuencia, la Junta reiteró su determinación previa de que el recurrente debería cumplir ciertas condiciones, incluido realizar un internado en una facultad médica, antes de dejar sin efecto una suspensión sumaria de su licencia médica.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

I.

A.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). Asimismo, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 DPR 253, 263 n. 3 (2007); véase, además, *Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.*, supra, a la pág. 456. En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado

consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997); véase, además, *Shell v. Srio. Hacienda*, *supra*.

B.

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de revisión judicial están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (en adelante, la Ley de la Judicatura de 2003), según enmendada, 4 LPRÁ secs. 24(t) *et seq.*, la Sección 4.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (en adelante, la LPAU), 3 LPRÁ sec. 2172, y en la Regla 57 de nuestro Reglamento, 4 LPRÁ Ap. XXII-B R. 57.

A tales efectos, resulta imprescindible resaltar que al amparo del Artículo 4.006(c) de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, 4 LPRÁ sec. 24y(c), este Tribunal conocerá mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de toda decisión, orden y resolución final de las agencias administrativas. Asimismo, la Sección 4.2 de la LPAU, *supra*, provee que toda parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia administrativa y que haya agotado todos los remedios

provistos por la agencia o por el organismo apelativo correspondiente, podrá presentar un recurso de revisión dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2165.

Resulta menester puntualizar que la Sección 4.2 de la LPAU, *supra*, no establece únicamente el derecho a solicitar la revisión judicial de toda resolución u orden final dictada por una agencia administrativa, sino que exige que al recurrir a este Foro “[l]a parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes **dentro del término para solicitar dicha revisión**”. 3 LPRA sec. 2172. (Énfasis suplido). Es decir, la Sección 4.2 de la LPAU, *supra*, revela con meridiana claridad la intención de la Asamblea Legislativa de que todo recurso de revisión que se presente ante este Tribunal se notifique a todas las partes, y que así se haga constar en el escrito de solicitud de revisión. Véase, *Rafael Rosario & Assoc. v. Depto. Familia*, 157 DPR 306, 319 (2002), citando a *Olmeda Díaz v. Depto. de Justicia*, 143 DPR 596, 601 (1997); véase, además, *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 DPR 917, 920 (2000); *Lugo Rodríguez v. J.P.*, 150 DPR 29, 37-38 (2000); *Olmeda Díaz v. Dpto. de Justicia*, 143 DPR 596, 601 (1997).

Con relación a lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que la solicitud de revisión debe notificarse tanto a la agencia recurrida, como a las personas o entidades que han sido partes en el trámite administrativo y “dentro del término jurisdiccional dispuesto por ley para ello”. *Rafael Rosario & Assoc. v. Depto. Familia*, *supra*. Por lo tanto, su incumplimiento, imposibilita de forma absoluta que podamos considerar el asunto en los méritos y conlleva la desestimación del recurso por falta de

jurisdicción. De hecho, cualquier sentencia dictada en revisión sin que se notifique el recurso a todas las partes, sería radicalmente nula. *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, supra; *Const. I. Meléndez, S.E. v. A.C.*, 146 DPR 743, 747-748 (1998); *Olmeda Díaz v. Dpto. de Justicia*, supra; *Méndez v. Corp. Quintas San Luis*, 127 DPR 635, 637-638 (1991).

A tenor con los principios antes detallados, procedemos a resolver si este Foro tiene jurisdicción para atender el recurso de epígrafe.

II.

Luego de revisar cuidadosamente el expediente del recurso que nos ocupa, surge inequívocamente que el recurrente no notificó oportunamente el recurso de revisión judicial a la Junta, ni mostró justa causa para ello. Mediante una *Resolución* dictada el 6 de abril de 2016, le concedimos un término improrrogable al recurrente a vencer el jueves, 7 de abril de 2016, para que mostrara causa por la cual no debíamos desestimar el recurso de epígrafe. Mientras tanto, el 4 de abril de 2016, el recurrente incoó una *Moción en Oposición a Moción Solicitando Desestimación*. Por lo tanto, en una *Resolución* dictada el 6 de abril de 2016, dimos por cumplida nuestra orden para que el recurrente se expresara en torno a la solicitud de desestimación interpuesta por la Junta.

Hemos examinado con detenimiento los argumentos aducidos por el recurrente en la *Moción en Oposición a Moción Solicitando Desestimación* y no encontramos que las razones del recurrente para notificar a la agencia recurrida fuera del término de treinta (30) días disponibles para presentar su recurso ante este Foro sean razonables o constituyan justa causa. Ciertamente, en el periodo navideño hay mayor cantidad de cartas y paquetes que debe entregar el servicio postal. Asimismo, varias dependencias gubernamentales decretaron recesos durante el periodo navideño.

No obstante, lo anterior no tiene nada que ver con los términos dispuestos en la LPAU o en nuestro Reglamento. El recurrente no explicó la razón por la cual no notificó oportunamente el recurso de revisión administrativa.

De acuerdo con la Regla 58(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 58(B)(1), la parte recurrente deberá notificar su recurso dentro del término para presentarlo ante este Foro. En el caso de autos, el término para presentar el recurso de revisión administrativa vencía el 31 de diciembre de 2015.¹ **Por consiguiente, el término para notificar a la agencia recurrida y a las partes recurridas vencía el propio 31 de diciembre de 2015, mientras que el recurrente no notificó el recurso hasta el 4 de enero de 2016.** A pesar de que la precitada Regla 58(B)(1) y la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, proveen que el término de notificación del recurso de revisión a las partes y a la agencia es uno de “cumplimiento estricto”, de acuerdo al marco jurídico previamente aludido, la ausencia de justa causa debidamente acreditada nos priva de jurisdicción para atender el recurso instado ante este Tribunal.

En mérito de todo lo anterior, ante la ausencia de justa causa para la falta de notificación del recurso a la Junta, carecemos de discreción para extender el término de notificación. Por consiguiente, el incumplimiento del recurrente con el requisito de notificación nos privó de jurisdicción para acoger el recurso de epígrafe y procede su desestimación.

IV.

En atención a todos los fundamentos expresados anteriormente, y en virtud de la Regla 83(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B 83(B)(1), se desestima

¹ El término para presentar el recurso de revisión administrativa comenzó a decursar el 1 de diciembre de 2015, fecha de la puesta en correo de la *Resolución* que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración del recurrente.

el recurso de revisión administrativa por falta de jurisdicción. La Juez García García disiente con opinión escrita.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

DR. JUAN D. ANDÚJAR
ALEJANDRO

Recurrente

Vs.

JUNTA DE
LICENCIAMIENTO Y
DISCIPLINA MÉDICA DE
PUERTO RICO, ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO,
PRESIDENTE DE LA
JUNTA DE
LICENCIAMIENTO Y
DISCIPLINA MÉDICA DE
PUERTO RICO, DR.
FREDDIE ROMÁN AVILÉS
(PRESIDENTE)

Recurridos

KLRA201501457

Revisión
administrativa
procedente de la
Junta de
Licenciamiento y
Disciplina Médica
de Puerto Rico

Caso Núm.
TEM Q 2008-60

Sobre: Resolución
Núm. 2013-209
Reinstalación de
Licencia
Permanente de
Médico

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

VOTO DISIDENTE DE LA
JUEZ GARCÍA GARCÍA

En San Juan, Puerto Rico a 22 de abril de 2016.

Es un principio fundamental en el Derecho Administrativo que la resolución u orden que emita una agencia debe contener determinaciones de hechos y consagrar los fundamentos para la decisión administrativa. *Magriz v. Empresas Nativas*, 143 DPR 63 (1997).² Además, la Sec. 3.14 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, requiere que una orden o resolución final de una agencia le advierta a las partes el derecho de solicitar reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión ante este foro.³

² Ver, 3 LPRÁ § 2164 (Suplemento).

³ *Íd.*

La resolución cuya revisión se solicita en este caso no tiene determinaciones de hechos ni conclusiones de derecho, lo que convierte nuestra función revisora en una sumamente difícil. La revisión del expediente administrativo refleja un proceso enrevesado que incumple con las exigencias del Derecho Administrativo antes descritas, por ello disiento.

Del expediente administrativo surge que el peticionario fue suspendido sumariamente de la práctica de la medicina en el 2008. Tiempo después solicitó reinstalación al ejercicio de la profesión para lo cual se celebró una vista el 16 de septiembre, que continuó el 10 de octubre de 2013, ante un oficial examinador. El 27 de febrero de 2014, la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico archivó en autos la Resolución 2013-209, en la que resuelve concederle al apelante una licencia provisional condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos. En la resolución se le notifica al peticionario que, de estar en desacuerdo, tenía treinta (30) días para solicitar una vista informal, y de sostenerse la determinación por la Junta, tenía treinta (30) días para solicitar una vista formal. Nótese que no se le informa de su derecho a revisión judicial ante este foro.

El 19 de marzo de 2014, el peticionario solicitó una vista formal por estar en desacuerdo con las condiciones impuestas para obtener nuevamente una licencia para ejercer la profesión. La vista se celebró el 18 de noviembre de 2014.

Previo a la celebración de la vista, el 9 de septiembre de 2014, la Junta le notificó al peticionario la Resolución 2014-178, en la cual se deniega una aparente solicitud de este para realizar un internado en el CDT donde laboraba y se le indica que debía realizar el período asignado en un internado reconocido. En la notificación se le indica nuevamente el derecho que tiene a solicitar vista informal y la vista formal.

Así las cosas, en reunión de la Junta celebrada el 28 de enero de 2015, se determinó declarar no ha lugar la reconsideración a la Resolución-2013-209, que dicho año le concedió al peticionario la oportunidad de obtener una licencia provisional. En la minuta sobre las incidencias de la reunión de la Junta del 28 de enero, se explica que en el 2010 el peticionario solicitó un certificado de *good standing* que se le denegó. Como no estuvo practicando la medicina desde el 2008, se le indicó que tenía que tomar un nuevo internado. Se dice que este trajo a la consideración de la Junta una alternativa de unos exámenes que se dan fuera de Puerto Rico, donde médicos que han dejado de practicar la profesión por alguna razón, toman el examen para medicina general y les certifican algún grado de proficiencia de modo que pueda comenzar a trabajar nuevamente. Le pidió a la Junta que estudiara este método alterno para darle oportunidad aunque fuera por supervisión.

Esta decisión se convirtió en la Resolución 2015-358, que no incluye las advertencias sobre el derecho a revisión judicial y se notificó el 1 de diciembre de 2015, mediante correo certificado. En ella se indica lo siguiente:

La Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, en su reunión ordinaria de 28 de enero de 2015, determinó NO HA LUGAR a la solicitud de reconsideración del doctor Juan Andújar Alejandro y por unanimidad ratifica la Resolución 2014-358.

Considero que la resolución que revisamos no es una decisión final de la agencia, no contiene determinaciones de hechos ni conclusiones de derecho y no fue debidamente notificada, incumpliendo así con el debido proceso de ley que le asiste al peticionario. Durante el trámite administrativo a partir del 2013, el expediente refleja que el peticionario arguye que ha presentado prueba a los efectos de que ha cumplido con los requisitos exigidos para la obtención de su licencia. No obstante,

del récord no surge determinación alguna de la Junta sobre las gestiones realizadas por este a partir de 2013, cuando se acordó darle una licencia provisional sujeta a ciertos requisitos.

Ante una determinación administrativa deficiente, desestimaría el recurso por prematuro y devolvería a la agencia para que emita una resolución con las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que exige la LPAU. Después de todo, se trata de la revocación o limitación al ejercicio de una profesión. La necesidad de una resolución final con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho es patentemente necesaria. *Torres Acosta v. Junta*, 161 DPR 696, 704 (2004). Los tribunales tenemos la tarea de verificar si la agencia ha cumplido con las obligaciones impuestas por la ley y si su determinación está sustentada por la evidencia sustancial en el récord. *Íd.*, pág. 708-709.

Disiento, además, de la determinación del panel de desestimar el recurso por tardío. Dado que la resolución que revisamos se refiere, a la vez, a la emitida en el 2013, que no informa el término aplicable para acudir a este foro y, que la Junta estaba cerrada el 31 de diciembre, conforme a la doctrina de incuria, considero que el peticionario, acudió prontamente y su recurso debió atenderse. *Molini Gronau v. Corp. P.R. Dif. Púb.*, 179 DPR 674, 688 (2010). Ver, además, *Hosp. Dr. Domínguez v. Ryder*, 161 DPR 341, 347 (2004).

Emmalind García García
Juez de Apelaciones